

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 118/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 11 días del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce.- - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 118/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Salvatierra, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00199314 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día martes 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, a las 16:13 horas, el hoy recurrente [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, a través del Sistema "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00199314 del referido sistema, misma que al haber sido ingresada antes de las 23:59 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el mismo día de su presentación, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** En fecha 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del Sistema "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso combatida, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

**TERCERO.-** Siendo las 20:10 horas del día 7 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la

respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00006714.-----

**CUARTO.-** En fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **118/14-RRI**.-----

**QUINTO.-** El día 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 12 doce de mayo del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el mismo día 12 doce de mayo del año en mención, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 26 veintiséis de mayo del año en mención, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

**SEXTO.-** En fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto,

levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día martes 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día lunes 2 dos de junio del mismo año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SÉPTIMO.-** El día 6 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener al sujeto obligado Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, por medio del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por presentado el informe de Ley, de **manera extemporánea**, presentado el día 3 tres de junio del año 2014 dos mil catorce ante la Secretaria General de Acuerdos del Instituto, es decir, fuera del término concedido de acuerdo al ordinal 59 de la vigente Ley de Transparencia, así mismo, en dicho proveído se efectuó requerimiento al sujeto obligado por conducto de su unidad de Acceso a la Información Pública, para que en termino de 3 tres días hábiles, acredite con documental idónea la personalidad de la titular de la Unidad de Acceso a la Información en términos de lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del código de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato; notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

**OCTAVO.-** En fecha 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó que; se regulariza el procedimiento, para él solo efecto de ordenar nuevamente que se lleve a cabo la notificación, al sujeto obligado, Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, del proveído de fecha 6

seis del mes de junio del año que transcurre, ya que tal y como se acredita en autos , con las constancias de cuenta, la misma fue hecha de manera errónea, notificado el proveído referido, al Municipio de Salamanca, Guanajuato, por lo que se determina invalidad dicha notificación, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 20 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, se regulariza el procedimiento. - - - - -

**NOVENO.-** El día 4 cuatro de agosto del 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para dar cumplimiento al requerimiento formulado al sujeto obligado de fecha 6 seis de junio del año en mención, que a saber fueron tres días hábiles otorgados para dar cumplimiento al mismo, los cuales comenzaron a transcurrir el día martes 5 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día jueves 7 siete del mismo mes y año, en virtud de que fue notificado el sujeto obligado, el día miércoles 23 de julio del año 2014 dos mil catorce, siendo este día inhábil, por corresponder al primer periodo vacacional del Instituto, teniéndose como fecha de notificación el día 4 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en el artículo 30 del código adjetivo, aplicado de manera supletoria y 45 de la Ley de la Materia. - - - - -

**DECIMO.-** Finalmente, mediante auto dictado el día 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el requerimiento formulado, en virtud de que en fecha 24 veinticuatro del mes de julio del año en curso, fue depositada para su envío la documental requerida, ante la oficina del servicio de mensajería denominado "estafeta", en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, misma que fue recibida el día 25 veinticinco del mismo mes y año, en la Secretaria General de Acuerdos de este Instituto, siendo este día inhábil, por corresponder al primer periodo vacacional del Instituto, se tendrá

recibido para efectos legales, en fecha 4 cuatro del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo señalado por el numeral 186 del Código Adjetivo y dentro del término legal referido en el numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en esa tesitura, en dicho proveído, se tuvo por rindiendo su informe y por presentado como pruebas de su parte las documentales que anexo al informe de cuenta, citando a las partes para oír resolución, notificadas las partes mediante lista de fecha 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 118/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, la cual, entró en vigor el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

**SEGUNDO.-** El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del Sistema "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de Transparencia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, y quien se inconformó a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.- - - - -

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, José Antonio Cruz Rodríguez, quedó acreditada con copia de su nombramiento, expedido en fecha 13 trece de noviembre del año

2013 dos mil trece, signado por el Licenciado Gustavo Méndez Aguilar, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato; documento glosado a foja 42 del expediente de actuaciones, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos otorgados a favor de Titulares de Unidades de Acceso a la Información Pública, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a José Antonio Cruz Rodríguez, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis

oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "Infomex-Gto", del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que presuntamente se notificó la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la

cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, por la que se requirió la información siguiente: - - - - -

*"solicito una relación de los viajes con recurso público que ha realizado el Alcalde Rito Vargas Varela fuera del estado y al extranjero, durante el periodo comprendido entre el 10 de octubre del 2012 a la fecha."(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la Autoridad Responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, obsequio respuesta al ahora recurrente [REDACTED], a través del Sistema "Infomex-Gto.", contenida en el oficio con número de folio UAIP/0104/2014 misma que a continuación se inserta:- - - - -

"(...)

*Por medio de este conducto el que suscribe C. José Antonio Cruz Rodríguez, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Salvatierra, Gto, me dirijo a usted de manera respetuosa para dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por usted, vía INFORMEX con Número de folio : 00199314, atendida en fecha 29 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 7, 38 fracción II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, ya cuenta con la información que usted solicitó, así mismo le informo que para poder entregar su información que usted solicitó, así mismo le informo que para poder entregar su información deberá acreditar su personalidad con una identificación oficial vigente, la cual debe hacerla llegar al correo electrónico: uaipsalvatierra@yahoo.com.mx y una vez recibida la acreditación se le hará llegar la información a su correo electrónico que capturo en el sistema INFOMEX GTO.*

(...)” (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 7 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema “Infomex-Gto”, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravios, que según su dicho le fueron ocasionados, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

*"Solicité que la información requerida fuera proporcionada a través de mi cuenta Infomex, sin embargo, la UAIP de Salvatierra pone la información para su consulta física, no electrónica, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 fracción VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."*(Sic)

El texto relativo a los agravios manifestados por el ahora recurrente, así como la exposición en forma clara y sucinta..., fue obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación" emitida por el Sistema "Infomex-Gto", la cual, conjuntamente con el anexo descrito, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en posterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número 118/14-RR1, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha viernes 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día martes 27 veintisiete de mayo del año en curso, feneciendo éste el lunes 2 dos de junio del

año en mención, excluyendo los días sábado 31 treinta y uno de mayo y domingo 1 primero de junio del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe de Ley contenido en el escrito fechado el día 2 dos de junio del año en curso, se presentó de manera **extemporánea** al haber sido depositado para su envío el día 3 de junio del año 2014 dos mil catorce, en el servicio de mensajería denominado "estafeta", recibándose en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto el día 3 tres de junio del mismo mes y año, informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

*POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO A DAR CUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN: RECIBIDO ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL DÍA 27 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN LO CONDUCENTE AL APERCIBIMIENTO DECRETADO A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVOCACIÓN NO. **118/14-RRJ**, MISMO EN EL CUAL SE RINDA INFORME JUSTIFICADO POR PARTE DE ESTA UAIP, INFORMACIÓN MATERIA DE DICHO RECURSO AL PETICIONARIO C. [REDACTED].*

(...)

*SOLICITO UNA RELACIÓN DE LOS VIAJES CON RECURSO PÚBLICO UQE HA REALIZADO EL ALCALDE RITO VARELA FUERA DEL ESTADO Y AL EXTARNJERO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE OCTUBRE DE 2012 A LA FECHA, SE ANEXA OFICIO DE CONTESTACIÓN: TM/411/2014, RECIBIDO EN FECHA 30 DE MAYO DEL 2014, SUSCRITO POR LA L.A.E. MA CONCEPCIÓN PARDO MÉNDEZ TESORERA MUNICIPAL, EN EL CUAL SE REFLEJA LA SIGUIENTE TABLA CON EL CONTENIDO SOLICITADO:*

| FECHA    | LUGAR   | RECURSOS PUBLICOS | DURAC IÓN | COMENTARIO     | FUNCIONARIOS QUE ASISTIERON |
|----------|---------|-------------------|-----------|----------------|-----------------------------|
| A PARTIR | CHICAGO | \$25,685.00       | 10 DÍAS   | ESTE VIAJE FUE | • ING. RITO VARGAS          |

|  |  |  |  |   |                |
|--|--|--|--|---|----------------|
| <p><b>DEL 22<br/>DE<br/>MAYO<br/>AL 02<br/>DE<br/>JUNIO<br/>DEL<br/>2013</b></p> |  |  |  | <p>REALIZADO<br/>POR UNA<br/>COMITIVA<br/>DEL H.<br/>AYUNTAMIE<br/>TO PARA<br/>LLEVAR A<br/>CABO LA III<br/>CONVENCION<br/>DE<br/>MIGTANTES</p> | <p>VARELA.</p> |
|--|--|--|--|---|----------------|

*CABE SEÑALAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO SE TOMÓ LAS ATRIBUCIONES DE SOLICITARLE LA ACREDITACIÓN DE SU PERSONALIDAD TAL COMO LO SEÑALA LA PRESENTE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II Y III, LA CUAL NOS FACULTA PARA SOLICITARLE SU ACREDITACIÓN CON LA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR SE REALIZÓ SIN NINGUNA INTENCIÓN DE PERJUDICAR AL SOLICITANTE, ES POR ESTO QUE EN EL SISTEMA INFOMEX LA SOLICITUD SE COLOCO COMO INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA SU CONSULTA, PUES DICHA INFORMACIÓN YA SE CONTABA CON ELLA, PERO DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 38 FRACCIÓN III SE SOLICITA SU ACREDITACIÓN AL SOLICITANTE, EN ESTE APARTADO SE ADJUNTA EL OFICIO: UAIP/0104/2014, EN EL CUAL DESCRIBE LO ANTES MENCIONADO, POSTERIORMENTE UNA VEZ RECIBIDA LA ACREDITACIÓN POR PARTE DEL SOLICITANTE SE LE ENVÍA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LAS CUENTAS DE CORREO ELECTRONICO SIGUIENTES:*

*[REDACTED] y  
LE COMENTO QUE EL CORREO DE ACREDITACIÓN POR PARTE DEL SOLICITANTE SE RECIBIO EN LA CARPETA DE SPAM DE LA CUENTA DE CORREO: uaipsalvatierra@yahoo.com.mx ES POR LO ANTERIOR QUE SE LE ENVÍA AL SOLICIANTE LA CONSTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA TRATA SIEMPRE DE DAR LA INFORMACIÓN LO MEJOR POSIBLE, REALIZO NUEVAMENTE LA SOLICITUD AL ÁREA DE TESORERÍA MUNICIPAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MENCIÓN, A LA CUAL SE ANEXA TODO EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN INFOMEX GTO. 00199314.*

*(...)”(Sic)*

A su informe de Ley, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó copias simples de los documentos que a continuación se describen: - - - - -

- a)** Copia del oficio UAIP/0120/2014, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto

obligado el día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, y dirigido a la atención de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, a través del cual solicita de nueva cuenta la búsqueda del objeto jurídico petitionado. - - - - -

**b)** Copia del oficio número TM/411/2014 de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, suscrito por la Tesorera Municipal, ocurso a través del cual proporciona de nueva cuenta respuesta al requerimiento planteado. - - - - -

**c)** Copia del "ACUSE DE RECIBO" relativo a la solicitud de acceso a la información pública número 00199314, emitido por el Sistema "Infomex-Gto". - - - - -

**d)** Copia del oficio número UAIP/0108/2014, de fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, dirigido a la atención del peticionario [REDACTED], y suscrito por el Titular de la Unidad del sujeto obligado, por medio del cual comunica medularmente que "...Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de la Tesorería Municipal; anexando oficios de respuesta: TM/344/2014, recibido en fecha 6 de mayo del 2014, suscrito por la L.A.E. MA: Concepción Pardo Méndez, Tesorera Municipal...". - - - - -

**e)** Copia del oficio número UAIP/0104/2014 de fecha 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, glosado a fojas 18 y 19, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED] [REDACTED], y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentales que quedaron insertas en el numeral 2 de este considerando. - - - - -

**f)** Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al mensaje electrónico enviado en fecha 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], a la diversa [uaipsalvatierra@yahoo.com.mx](mailto:uaipsalvatierra@yahoo.com.mx), el cual contiene lo siguiente: *"Mando imagen del anverso y reverso de mi credencial de elector para acreditarme como solicitante de la solicitud: (...) 00199314."* -

**g)** Copia de la credencial de elector del solicitante, expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), documentales glosadas en fojas 21 y 22 del expediente de merito. - - - - -

**h)** Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al mensaje electrónico enviado en fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, de la cuenta de correo electrónico [uaipsalvatierra@yahoo.com.mx](mailto:uaipsalvatierra@yahoo.com.mx), a las diversas [REDACTED] y [REDACTED], mensaje al que presuntamente se adjunto un archivo en formato "pdf", en el que se comunica textualmente: *"...Por medio de este conducto y de la manera más atenta le hago llegar en archivo .pdf, la respuesta a su solicitud de información a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, Folio INFOMEXGTO: 00199314 Así mismo le pedimos sea tan amable de remitirnos contestación para estar por enterados si la información le ha llagado, quedando a sus ordenes en caso de algún problema con el archivo adjunto. (...)"* - - - - -

**i)** Copia del oficio identificado con el consecutivo UAIP/0100/2014, de fecha 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido a la atención de la Tesorera Municipal, ocuroso a

través del cual se le requiere la información solicitada de la solicitud génesis de este asunto. - - - - -

j) Copia del oficio con número de folio TM/344/2014 de fecha 5 cinco de mayo del año 2014 dos mil catorce, dirigido a la atención del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, suscrito por la Tesorera Municipal, ocurso a través del cual proporciona respuesta a los requerimientos de información planteados de la solicitud primigenia. - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el Sistema "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

**INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.** *Quando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*  
*Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.*

**OCTAVO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], así como

la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, a efecto de acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación actuado. - - - - -

Establecido lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, posteriormente, dar cuenta de la existencia de la información petitionada y, posteriormente, determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00199314 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el

hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 1, 6 y 9 fracción II, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, con la documental consistente en el oficio número UAIP/0104/2014, el cual contiene la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mismo que obra glosado a fojas 18 y 19

del presente expediente, se acredita fehacientemente en autos dicha circunstancia, por lo que derivado de ésta, existen elementos convictivos que dan certeza jurídica a este Órgano Resolutor para tener por acreditada la existencia de información dentro de la esfera jurídica del sujeto obligado. Información que será valorada en posterior considerando del presente instrumento. - - - - -

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar la petición génesis de información, en la cual el peticionario solicita lo siguiente: *"solicito una relación de los viajes con recurso público que ha realizado el Alcalde Rito Vargas Varela fuera del estado y al extranjero, durante el periodo comprendido entre el 10 de octubre del 2012 a la fecha."* (Sic), en el aludido contexto y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, en virtud de que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra de manera general en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen **"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"Artículo 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos**

obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)”, es decir que, la información solicitada, es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, circunstancia que ha quedado acreditada con la respuesta obsequiada por parte del sujeto obligado, por lo que, bajo esta consideración, **su naturaleza es pública**, aunado al hecho de que se trata de información pública de oficio, en virtud de que encuadra en el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 12 del la vigente Ley de Transparencia, ello con la salvedad que en su caso específico pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 20 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, siempre y cuando su naturaleza lo permita, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 42 de la vigente Ley de Transparencia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

**NOVENO.-** Así pues una vez disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información petitionada, este Órgano Resolutor se avocará a analizar lo referente a la solicitud de información, contraponiéndola con la respuesta que le fue otorgada al peticionario [REDACTED] [REDACTED] en fecha 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, así como los agravio argüidos en el Recurso de Revocación presentado.-----

Inicialmente, tenemos que la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, misma que ya fue precisada en el considerando Séptimo, pero que por su importancia se transcribe nuevamente, versó sobre lo siguiente: - - - - -

*"solicito una relación de los viajes con recurso público que ha realizado el Alcalde Rito Vargas Varela fuera del estado y al extranjero, durante el periodo comprendido entre el 10 de octubre del 2012 a la fecha."(Sic)*

En respuesta a la solicitud de información inserta a supra líneas, la Autoridad Responsable obsequio respuesta a través del oficio número UAIP/0104/2014, mismo que a continuación se inserta:- - - - -

"(...)

*Por medio de este conducto el que suscribe C. José Antonio Cruz Rodríguez, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Salvatierra, Gto, me dirijo a usted de manera respetuosa para dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por usted, vía INFORMEX con Número de folio : 00199314, atendida en fecha 29 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 7, 38 fracción II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, ya cuenta con la información que usted solicito, así mismo le informo que para poder entregar su información que usted solicito, así mismo le informo que para poder entregar su información deberá acreditar su personalidad con una identificación oficial vigente, la cual debe hacerla llegar al correo electrónico: uaipsalvatierra@yahoo.com.mx y una vez recibida la acreditación se le hará llegar la información a su correo electrónico que capturo en el sistema INFOMEX GTO.*

(...)” (Sic)

En razón a la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora recurrente expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

*"Solicité que la información requerida fuera proporcionada a través de mi cuenta Infomex, sin embargo, la UAIP de Salvatierra pone la información para su consulta física, no electrónica, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 fracción VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."*(Sic)

Vistas las manifestaciones transcritas, tanto la reproducida solicitud de información, la respuesta obsequiada, y el agravio esgrimido por el recurrente, los cuales dan origen al presente Recurso de Revocación, esta Autoridad advierte que el motivo del disenso por parte del ahora recurrente [REDACTED], se refiere a que la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la cual es menester precisar que, se encuentra debidamente fundada y motivada, sin embargo, limita el derecho de acceso a la información del recurrente, en virtud de que, la autoridad condiciona la entrega de la información, al indicarle al ahora recurrente que para hacer entrega del objeto jurídico petitionado deberá acreditar la personalidad con identificación oficial vigente, fundando y motivando su acción en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la vigente Ley de la Materia, el cual dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: (...)** III. *Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega. (...)*", en el aludido contexto, y si bien es cierto es atribución de la Autoridad Responsable solicitar que el peticionario acredite su personalidad para así hacer entrega de la información solicitada, no menos cierto es que resulta no aplicable al caso concreto, en virtud de que, la solicitud del ahora recurrente fue realizada por el Sistema "Infomex-Gto.", en el cual, es necesario llevar a cabo un registro mismo que le solicita al usuario proporcionar diversos datos personales y una vez concluido dicho registro se otorga el nombre de usuario y

contraseña, así mismo ya concluido dicho proceso puede solicitar a los sujetos obligados que participen dentro del "INFOMEX GUANAJUATO", la información que requiera, circunstancia por la cual es claro para quien resuelve que al proporcionarse usuario y contraseña, a la persona que registra los datos personales requeridos en el Sistema "Infomex-Gto.", resultan suficientes para tener por acreditada su personalidad, por lo que se afirma que la persona que solicito la información acerca de la solicitud con número de folio 00199314 tiene identidad con el ahora recurrente, circunstancia por la cual, este Órgano Resolutor advierte que no resulta aplicable posponer la entrega de la información hasta que el particular acredite su personalidad, empero la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando exista razón justificada de solicitar que se acredite la personalidad del solicitante, es decir, en el supuesto de que la entrega de la información tuviese algún impedimento para entregarse por la vía solicitada, sería justificable y factible ofrecerla una vía distinta a la pretendida por el solicitante, por ejemplo en el supuesto de que el volumen de la información no permita ser adjuntada la totalidad de la misma vía electrónica o bien por tratarse de documentos que por su propia naturaleza solo puedan ser exhibidos para su consulta, por lo que en estos supuestos el solicitante tendría que presentarse en forma personal y directa a fin de allegarse de la información pretendida, sin embargo, en el caso que nos ocupa resulta inaplicable, por lo cual, es necesario hacer las siguientes consideraciones de hecho y derecho a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna y con esto dar certeza jurídica a las partes de la decisión tomada en la presente ejecutoria.-----

Así pues, en primer término es imprescindible referir que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6o., apartado A, fracción

III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 1º, 2º y 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, disponen lo siguiente: **"ARTÍCULO 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.", Ley de Transparencia: "ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.", "ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental.", "ARTÍCULO 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley. (...)",** por lo que, en este sentido resulta imprescindible manifestar que la entrega de la información no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. Sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente, atendiendo a las circunstancias establecidas, se afirma que si bien es cierto la Ley de Transparencia le confiere como atribución a la Autoridad Responsable solicitar a los particulares que acrediten la personalidad a efecto de hacer entrega de la información solicitada, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a solicitar

información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en razón a que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, mismo que no debe ser condicionado bajo ninguna circunstancia, por lo que, en el caso que nos ocupa resulta limitado el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente al solicitarle la Autoridad responsable que acreditara la personalidad, para así hacer entrega del objeto jurídico petitionado. - - - - -

En abono a lo manifestado con antelación, se cita el siguiente criterio 06/2014 pronunciado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se inserta: - - - - -

**"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

**Resoluciones**

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 3609/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 3361/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 0563/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."

Una vez establecido lo anterior, es menester precisar que, el motivo del disenso del ahora recurrente versa en que la información solicitada no le fue entregada y así mismo arguye que se incumplió lo dispuesto en la fracción VII de la abrogada Ley de Transparencia (del cual se colige a la fracción VI del la abrogada Ley en relación al ordenamiento vigente en la sustanciación de la solicitud de información), mismo que en efecto, para quien resuelve, no cabe duda que la información peticionada es información pública de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la referida fracción VI del artículo 12 de la vigente Ley de la Materia, el cual dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 12.** *Los sujetos obligados publicaran de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente según corresponda: (...) VII. Los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo sus funciones;(...)"*, por lo que en este sentido se afirma que la información pública de oficio deberá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio, con independencia de que los particulares la soliciten o no, en virtud de que, es obligación de los sujetos obligados publicar la información de oficio, a través de los medios disponibles, tal y como lo prescribe el ordinal 11 de la Ley de la materia, es decir, la Unidad de Acceso a la Información Pública **tiene el deber inexorable de entregarla al peticionario que así la requiera cuando medie una solicitud de información.** - - - - -

En esa tesitura y en relación con lo manifestado, aun y cuando el sujeto obligado se encuentra facultado para solicitar al recurrente que acreditara la personalidad previamente a efecto de hacer entrega de la información solicitada, y si bien es cierto la Unidad de Acceso Combatida acredito ante esta Autoridad con documental idónea la búsqueda de la información solicitada con la

Unidad Administrativa correspondiente dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no menos cierto es que, dicha respuesta limita el Derecho de Acceso a la Información pública del ahora recurrente, toda vez que resulto que la entrega de la información fue condicionada a que el ahora recurrente [REDACTED] acreditara su personalidad ante dicho sujeto obligado, aunado a que los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información, a excepción de que se encuentren legalmente impedidos a entregar lo pretendido, en cuyo caso deben orientar y notificar a los solicitantes las modalidades que permitan tener acceso al o los documentos que resultan de su interés y sean estos últimos los que determinen la modalidad en que deberá ser entregada la información. Por este motivo, al no mediar justificación legítima para que procediera la acreditación de personalidad, se configura el quebrantamiento del derecho de acceso de información del recurrente. Máxime que al resultar el objeto jurídico petitionado, como información pública de oficio, adminiculado con el artículo 12 de la Ley de la materia, dicha información tenía que ponerse a disposición para su entrega en la vía solicitada "INFOMEX" sin costo. Motivo por el cual queda claro para este Resolutor que la respuesta obsequiada al ahora recurrente [REDACTED] sin duda vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública.-----

**DÉCIMO.-** En mérito de todo lo anterior y en amplitud de jurisdicción, resulta oportuno en este considerando analizar lo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, misma que ha quedado reproducida en el numeral 4 del considerando séptimo del presente instrumento, pero que por su importancia se inserta nuevamente.- -

"(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO A DAR CUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN: RECIBIDO ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL DÍA 27 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN LO CONDUCENTE AL APERCIBIMIENTO DECRETADO A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVOCACIÓN NO. **118/14-RRJ**, MISMO EN EL CUAL SE RINDA INFORME JUSTIFICADO POR PARTE DE ESTA UAIP, INFORMACIÓN MATERIA DE DICHO RECURSO AL PETICIONARIO C. [REDACTED].

(...)

SOLICITO UNA RELACIÓN DE LOS VIAJES CON RECURSO PÚBLICO UQE HA REALIZADO EL ALCALDE RITO VARELA FUERA DEL ESTADO Y AL EXTRANJERO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE OCTUBRE DE 2012 A LA FECHA, SE ANEXA OFICIO DE CONTESTACIÓN: TM/411/2014, RECIBIDO EN FECHA 30 DE MAYO DEL 2014, SUSCRITO POR LA L.A.E. MA CONCEPCIÓN PARDO MÉNDEZ TESORERA MUNICIPAL, EN EL CUAL SE REFLEJA LA SIGUIENTE TABLA CON EL CONTENIDO SOLICITADO:

| FECHA   | LUGAR   | RECURSOS PUBLICOS | DURAC IÓN | COMENTARIO  | FUNCIONARIOS QUE ASISTIERON  |
|---|---------|-------------------|-----------|---|--|
| A PARTIR DEL 22 DE MAYO AL 02 DE JUNIO DEL 2013 | CHICAGO | \$25,685.00       | 10 DÍAS   | ESTE VIAJE FUE REALIZADO POR UNA COMITIVA DEL H. AYUNTAMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA III CONVENCION DE MIGTANTES | <ul style="list-style-type: none"> <li>ING. RITO VARGAS VARELA.</li> </ul> |

CABE SEÑALAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO SE TOMÓ LAS ATRIBUCIONES DE SOLICITARLE LA ACREDITACIÓN DE SU PERSONALIDAD TAL COMO LO SEÑALA LA PRESENTE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II Y III, LA CUAL NOS FACULTA PARA SOLICITARLE SU ACREDITACIÓN CON LA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR SE REALIZÓ SIN NINGUNA INTENCIÓN DE PERJUDICAR AL SOLICITANTE, ES POR ESTO QUE EN EL SISTEMA INFOMEX LA SOLICITUD SE COLOCO COMO INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA SU CONSULTA, PUES DICHA INFORMACIÓN YA SE CONTABA CON ELLA, PERO

*DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 38 FRACCIÓN III SE SOLICITA SU ACREDITACIÓN AL SOLICITANTE, EN ESTE APARTADO SE ADJUNTA EL OFICIO: UAIP/0104/2014, EN EL CUAL DESCRIBE LO ANTES MENCIONADO, POSTERIORMENTE UNA VEZ RECIBIDA LA ACREDITACIÓN POR PARTE DEL SOLICITANTE SE LE ENVÍA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LAS CUENTAS DE CORREO ELECTRONICO SIGUIENTES:*

*[REDACTED] y [REDACTED],  
LE COMENTO QUE EL CORREO DE ACREDITACIÓN POR PARTE DEL SOLICITANTE SE RECIBIO EN LA CARPETA DE SPAM DE LA CUENTA DE CORREO: uaipsalvatierra@yahoo.com.mx ES POR LO ANTERIOR QUE SE LE ENVÍA AL SOLICITANTE LA CONSTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA TRATA SIEMPRE DE DAR LA INFORMACIÓN LO MEJOR POSIBLE, REALIZO NUEVAMENTE LA SOLICITUD AL ÁREA DE TESORERÍA MUNICIPAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MENCIÓN, A LA CUAL SE ANEXA TODO EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN INFOMEX GTO. 00199314.*

(...)"(Sic)

En ese tenor, no pasa inadvertido para esta Autoridad Colegiada que, la Autoridad Responsable emitió respuesta debidamente fundada y motivada conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción III le concede como atribución solicitar que se acredite la personalidad por parte de los particulares, sin embargo, no era aplicable al caso concreto, toda vez que, como se ha establecido resulto ser una condicionante para hacer entrega del objeto jurídico petitionado, agravando el Derecho de acceso del recurrente, así mismo, la Autoridad Responsable actuó dentro del marco legal de sus obligaciones y atribuciones, pues si bien es cierto entregó dentro del término a que alude el artículo 43 de la Ley de la materia y acredito el procedimiento de búsqueda de la información solicitada ante esta Autoridad con las documentales anexas a su informe rendido, sin embargo, no menos cierto es que, la respuesta obsequiada adolece de una entrega efectiva de la información petitionada al condicionare su entrega, en virtud de que, la Autoridad Responsable, posteriormente al recibir la documental referente a la identificación oficial vigente del recurrente [REDACTED], el Titular de la Unidad de dicho

sujeto obligado, presuntamente envió la información solicitada a los diversos correos proporcionados por el ahora recurrente, sin embargo, se afirma que de las documentales anexas al informe rendido, específicamente las relativas a la impresión de pantalla glosada en la foja 23 del expediente que se resuelve, en la cual el sujeto obligado pretende acreditar el envío del objeto jurídico petitionado, resulta insuficiente para acreditar dicha circunstancia, en razón a que, no se visualiza como adjunto el archivo .pdf mismo que contiene presuntamente la información solicitada, aunado al hecho de que se trata de información pública de oficio, en relación a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia, el cual dispone como obligación de los sujetos obligados publicar de manera oficiosa la información referida en el precepto legal citado, a fin de favorecer en todo momento el Derecho a la información pública de los particulares, por lo que en este sentido es claro para quien resuelve que, al condicionar la entrega del objeto jurídico petitionado resulta transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública del Ahora recurrente [REDACTED], circunstancia por la cual, este Colegiado estima que los fundamentos argüidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, resultan insuficientes para tener por satisfecho el objeto jurídico petitionado en el medio de impugnación en estudio.-----

En mérito de lo anterior, este Colegiado estima que la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, resulta incompleta al condicionar la entrega del objeto jurídico petitionado, ello por los motivos que ya han sido detallados en el presente fallo jurisdiccional.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **OCTAVO,**

**NOVENO y DÉCIMO**, al resultar fundados y operantes los agravios expuestos por el impetrante en los términos discernidos con antelación, las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00199314 del Sistema "Infomex-Gto", para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria**

**debidamente fundada y motivada, a través de la cual, entregue los documentos relativos a la relación de los viajes con recurso público que ha realizado el Alcalde Rito Vargas Varela fuera del estado y al extranjero, durante el periodo comprendido entre el 10 de octubre del 2012 a la fecha. Lo cual deberá realizarlo en términos de lo previsto en el artículo 38 Fracciones I, II y III de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:- - -**

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **118/14-RRI**, interpuesto el día 7 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00199314 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00199314 del Sistema "Infomex-Gto", otorgada el día 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, respuesta materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los

considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 38ª trigésima octava Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General

de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdo**

VERSIÓN PÚBLICA